

## RESOLUCION N. 00165

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No. 00403 del 28 de mayo de 2012, en contra de la señora **GLORIA ELSA LÓPEZ DE CHIPO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.065.862, en calidad de propietaria del establecimiento denominado JUAN CHIPO E HIJOS, ubicado en la Avenida Calle 100 No. 2-61 Este de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora GLORIA ELSA LÓPEZ DE CHIPO el día 09 de junio de 2020, previo envío de citatorio de radicado 2012EE068655 del 30 de enero de 2012, así mismo fue comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá con radicado 2012EE075865 del 21 de junio de 2012 y publicado en el boletín legal el 06 de junio de 2013.

Posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, mediante el Auto No. 06682 del 14 de octubre de 2022, se dispuso a formular cargos en contra de la señora GLORIA ELSA LÓPEZ DE CHIPO, así:

“(...)

*CARGO PRIMERO: Por incumplir con la prohibición de generar ruido que traspase los límites de la propiedad ubicada en la Avenida Calle 100 No. 2A-61 Este de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, mediante el empleo de una (1) máquina cortadora; presentando un nivel de emisión de ruido de 77.50 dB(A) en horario diurno, en un Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 22.50 dB(A), siendo 55 decibeles lo máximo permitido; vulnerando el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

*CARGO SEGUNDO: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como; una (1) máquina cortadora; bajo la propiedad y la responsabilidad de la señora GLORIA ELSA LÓPEZ DE CHIPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.065.862, no perturbaran las zonas habitadas aledañas a su establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 100 No. 2A-61 Este de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, clasificado dentro de un Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

(...)”

El citado auto fue notificado a la señora GLORIA ELSA LÓPEZ DE CHIPO, por edicto fijado el 21 de noviembre de 2022 y desfijado el 25 de noviembre de 2022, previo envío de citación a notificación personal mediante radicado 2022EE267141 del 14 de octubre de 2022.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

**“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### III. DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que así mismo, el artículo 9° de la mencionada Ley 1333, indica:

“(…)

**Artículo 9°.** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

**1°.** *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*

2°. *Inexistencia del hecho investigado.*

3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**Parágrafo.** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

(…)”

Que de conformidad con el artículo 23 ibídem, se determinó que la cesación de procedimiento procede: “(…) *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (…)*”

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

#### **IV. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:**

Que la ocurrencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento, como la muerte de la persona respecto de la cual en el presente caso se había iniciado el proceso sancionatorio y se había formulado cargos, genera como consecuencia jurídica la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que no procede decisión diferente a la de declarar su existencia y como consecuencia ordenar la cesación de procedimiento de la acción administrativa sancionatoria de carácter ambiental.

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que de conformidad con la información contenida en la página del ADRES, y de la Registraría Nacional del Estado Civil, <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/> el número de identificación 21.065.862, asociado a la señora **GLORIA ELSA LÓPEZ DE CHIPO**, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**.

Que, conforme con lo expuesto, resulta claro que la administración encuentra razones suficientes para declarar la cesación de procedimiento sancionatorio en curso, y como consecuencia se configura la causal numeral 1° del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia que la muerte del investigado cuando es una persona natural, es causal taxativa de cesación del procedimiento en materia ambiental, de ahí que el artículo 23 de la misma ley establezca: “(...)Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)”.

Que, de acuerdo a la norma transcrita anteriormente, esta Secretaría encuentra procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 9 numeral 1°; toda vez que se configura de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del presunto infractor, conforme número de certificado de defunción 725665057 del 24 de diciembre de 2020, información tomada de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los Autos de Apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, se oficiara al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales, informándole la cesación del presente trámite administrativo de carácter sancionatorio respecto de la señora **GLORIA ELSA LÓPEZ DE CHIPO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.065.862, (QEPD).

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, iniciado mediante el Auto No. 00403 del 28 de mayo de 2012, respecto de la señora **GLORIA ELSA LÓPEZ DE CHIPO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.065.862, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Ante la inexistencia del investigado, la señora GLORIA ELSA LÓPEZ DE CHIPO, publicar el presente acto administrativo en la página web de esta autoridad, según lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, procédase al archivo del proceso sancionatorio de carácter ambiental, cesando todo procedimiento en contra de la señora GLORIA ELSA LÓPEZ DE CHIPO, contenido en el expediente **SDA-08-2012-318**.

